



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 20/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00750	Ejecutivo Singular	MARIO ANIBAL SALDAÑA GARCIA vs SILVIA - PORTILLA UNIGARRO	Auto decreta medidas cautelares y ordena comisionar al Alcade Municipal de Pasto	17/09/2021
52004189002 2016 00757	Ejecutivo Singular	MARIA PATRICIA - CERON ROSAS vs JORGE HUMBERTO - MEZA LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares	17/09/2021
52004189002 2017 00188	Ejecutivo Singular	GINETH JASMIN - NASPIRAN NASPIRAN vs ROSA ALBA - RODRIGUEZ ROMERO	Auto decreta medidas cautelares	17/09/2021
52004189002 2017 00215	Ejecutivo Singular	EVER JESUS ORDONEZ vs ANDRU EFREN SANTACRUZ GUENGUE	Auto ordena entregar títulos judiciales	17/09/2021
52004189002 2017 00569	Ejecutivo Singular	MARIA INES USCATEGUI DE ROSERO vs IVAN ANDRES - LÓPEZ CHAVES	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto en auto anterior	17/09/2021
52004189002 2019 00147	Ejecutivo Singular	COMLLANTAS LTDA vs FABIO RUALES	Auto aprueba liquidacion de costas	17/09/2021
52004189002 2019 00337	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs DEIBY MAURICIO CADENA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	17/09/2021
52004189002 2020 00135	Ejecutivo Singular	LEYDI LORENA VALENCIA ALVAREZ vs CRISTINA CORDOBA SAPUYES	Auto resuelve solicitud	17/09/2021
52004189002 2020 00248	Verbal Sumario	ERIKA ALEXANDRA QUENORAN vs JOHN STEBEN CORTES MARTINEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	17/09/2021
52004189002 2021 00260	Verbal Sumario	GLORIA DEL ROCIO ROSERO vs MARTHA CECILIA IRUA	Auto Ordena Correr Traslado Excepci ones Merito	17/09/2021
52004189002 2021 00288	Verbal Sumario	ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDONEZ vs SONIA DEL PILAR - MUÑOZ CORDOBA	Auto Ordena Correr Traslado Excepci ones Merito	17/09/2021
52004189002 2021 00450	Ejecutivo Singular	MICREDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S vs ARGELINA - GUALGUAN PAZ	Auto rechaza demanda	17/09/2021
52004189002 2021 00461	Ejecutivo Singular	DAVID FERNANDO SANDOVAL LOPEZ vs ANGIE ALEJANDRA BOLAÑOS GUERRERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	17/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 17 de septiembre 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, con memorial de solicitud de entrega de los títulos constituidos por cuenta de este asunto. Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00215 - 00.
Demandante:	Ever Jesús Ordóñez.
Demandado:	Andru Efrén Santacruz Guengue.

ORDENA ENTREGA TÍTULOS.

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega de títulos judiciales por cuenta de este proceso.

Al respecto se verifica que mediante providencia de 17 de mayo de 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalándose que para un capital de **\$1.000.000.00**, los intereses de plazo son **\$35.374.44**, los intereses de mora son **\$850.353,33** para un total de capital e intereses de mora y plazo de **\$1.885.727,77**.

Además, en proveído de 31 de 2019, se aprobaron costas procesales, mismas que de manera concentrada se fijaron en **\$176.691,39**.

En consecuencia y siendo procedente lo solicitado corresponde ordenar la entrega de títulos judiciales teniendo en cuenta para el efecto los valores indicados en la liquidación de crédito y costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor del demandante **EVER JESÚS ORDÓÑEZ**, a través de su apoderado judicial **JULIO GILBERTO TORRES BURBANO**, debidamente facultado para recibir, los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto ejecutivo, hasta por la suma de **\$2.062.419,17**.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente a través del portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 20 DE SEPTIEMBRE 2021.

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00450-00
Demandante:	Micreditoya Microfinanciera S.A.S.
Demandado:	Argelina Gualguan Paz, Jesús Manuel Salas Bolaños y Victoria Luz Gualguan Paz

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

MICREDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de ARGELINA GUALGUAN PAZ, JESÚS MANUEL SALAS BOLAÑOS Y VICTORIA LUZ GUALGUAN PAZ.

Con auto de 25 de agosto de 2021, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

Con escrito enviado al correo del juzgado el 2 de septiembre del cursante año, la apoderada demandante, presenta escrito de subsanación, en el que manifiesta que procura el pago de \$14.861.228 por concepto de capital, sin discriminar los valores en cada uno de sus conceptos, se reitera que el capital suscrito en el pagaré es por \$11.631.525 y no por el valor invocado por la demandante, además solicita el pago de intereses moratorios, incurriendo al parecer en una indebida acumulación de pretensiones por cuanto en el monto ya referido en su dicho están incluidos intereses moratorios y de plazo, no siendo claro para el Despacho cual es el sentido de las pretensiones, desatendiendo de esta forma los requerimientos del juzgado.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MICREDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de ARGELINA GUALGUAN PAZ, JESÚS MANUEL SALAS BOLAÑOS Y VICTORIA LUZ GUALGUAN PAZ, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00147 - 00.
Demandante:	COMLLANTAS LTDA.
Demandado:	Favio Alciviades Ruales Díaz.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita que se notifique en la dirección electrónica de la demandada, por otra parte solicita si se han hecho efectivos los descuentos por cuenta de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00135-00
Demandante:	Leydi Lorena Valencia Álvarez
Demandado:	Ruby Cristina Córdoba Sapuyes

RESUELVE SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y vista la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, con respecto a la notificación de la demandada en el correo electrónico ruby.cordoba@fisclia.gov.co, se tiene que la misma no acoge las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no informa como obtuvo la precitada dirección y su relación con las evidencias que en su dicho acreditan la forma como obtuvo la mencionada y que se afirma corresponde a la demandada. En consecuencia, una vez satisfecha esta disposición, se procederá a resolver lo pedido.

En cuanto a la medida cautelar de embargo de salario de la ejecutada, por cuenta de este proceso ejecutivo, me permito informar que a la fecha existen dos títulos constituidos.

Por lo brevemente dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a la parte demandante, que informe como obtuvo la dirección electrónica y aporte las evidencias que acreditan dicho hecho, conforme a lo regulado el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para resolver lo pertinente.

SEGUNDO: informar a la parte ejecutante que por cuenta de la medida cautelar decretada al interior de este asunto, a la fecha se encuentran constituidos dos títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 16 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada presentó escrito de excepciones dentro del término de ley.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de la tenencia de bien Inmueble
Expediente:	520014189002-2021-00260-00
Demandante:	Gloria del Rocio Rosero, Orlando Efraín Rosero, María Judith Rosero y José Fidel Rosero
Demandado:	Martha Cecilia Irua

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la señora MARTHA CECILIA IRUA, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito y contestado la demanda.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los artículos 391 inciso sexto del C.G. del P.

Por otra parte, se observa que la señora MARTHA CECILIA IRUA, solicita el beneficio de amparo de pobreza. Al respecto, es necesario poner de presente, lo siguiente:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y el artículo 152, dice: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandada acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada MARTHA CECILIA IRUA, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de tres (3) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado OMAR HERNÁN MENA LEGARDA, portador de la T.P. No. 146.908 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada MARTHA CECILIA IRUA, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la salvedad de la designación de un apoderado judicial que lo represente, por contar con la representación de un estudiante de Consultorios Jurídicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita el decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00569-00
Demandante:	María Inés Uscategui
Causante:	Iván López y Liliana Ávila

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR

Teniendo en cuenta el informe dado por secretaría y de la revisión acuciosa del expediente, se avizora que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2017, esta judicatura ya decretó el embargo y retención del salarió devengado por el demandado IVÁN LÓPEZ, como empleado de Coomeva, por lo que resulta improcedente volverse a pronunciar sobre el tema.

No está por demás advertir a la togada que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- FRENTE a la solicitud de embargo y retención del salarió devengado por el demandado IVÁN LÓPEZ, elevado por la parte ejecutante, estese a lo resuelto en autos de 23 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la togada que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 16 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada presentó escrito de excepciones dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Resolución de Contrato
Expediente:	520014189002-2021-00288-00
Demandante:	Elber Antonio Bastidas Ordóñez
Demandado:	María del Pilar Muñoz

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la señora **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ**, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito y contestado la demanda.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los artículos 391 inciso sexto del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ**, dese **TRASLADO** a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de tres (3) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARTHA CRISTINA MUÑOZ CÓRDOBA**, portadora de la T.P. No. 257.674 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00337-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán
Demandado:	Deiby Mauricio Cadena y Alba Lucia Echeverry Urbina

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, en calidad de demandante, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la precitada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00337-00, propuesto por LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, en contra de los señores DEIBY MAURICIO CADENA Y ALBA LUCIA ECHEVERRY URBINA, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba el ejecutado DEIBY MAURICIO CADENA como empleado del ALMACÉN ALFA GRES S.A, en la ciudad de Pasto.

OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador del ALMACÉN ALFA GRES S.A, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad de los demandados DEIBY MAURICIO CADENA y ALBA LUCIA ECHEVERRY URBINA, que se encuentren ubicados en la Diagonal 16 D N° 6E-264 barrio Villa Olímpica y en la Manzana F Casa 2 del barrio Rincón de Pasto de esta ciudad.

OFICIAR al señor INSPECTOR CIVIL DE POLICIA DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio 0082-2019 de fecha 26 de julio de 2019.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada DEIBY MAURICIO CADENA, los títulos judiciales constituidos o que se llegaren a constituir dentro del presente asunto.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

SEXTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00461-00
Demandante:	David Fernando Sandoval López
Demandado:	Angie Alejandra Bolaños Guerrero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por DAVID FERNANDO SANDOVAL LÓPEZ, en contra de la señora ANGIE ALEJANDRA BOLAÑOS GUERRERO

Con auto de 1º de septiembre hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANGIE ALEJANDRA BOLAÑOS GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante DAVID FERNANDO SANDOVAL LÓPEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 17 de julio de 2020 hasta el 8 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 9 de febrero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

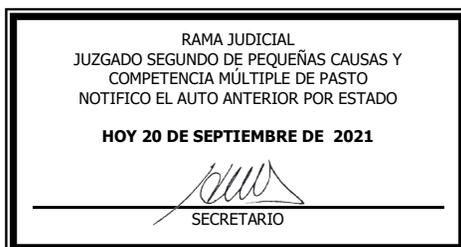
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANGIE ALEJANDRA BOLAÑOS GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante allega constancia de envío de la comunicación para notificación personal y por aviso sin el cumplimiento de los requisitos legales. Por otra parte el demandado designo apoderado, ha solicitado amparo de pobreza y propuso excepciones.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00248-00
Demandante:	Erika Alexandra Quenoran Chamorro
Demandado:	John Steben Cortes Martínez

TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver el Despacho encuentra pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso dice: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (destaca el Juzgado)

El apoderado demandante, allega una comunicación dirigida al demandado en donde no le advierte el término para comparecer al Despacho en procura de la notificación personal, lo cual se podía materializar bien sea a través de los canales virtuales habilitados o en forma personal, previa cita de ingreso, contraviniendo de esta forma el precepto legal en cita. Así las cosas, la notificación por aviso no se abre paso.

No obstante lo anterior, el señor JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ, a designado apoderado para que asuma su representación en el presente asunto.

El inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., que regula la notificación por conducta concluyente estatuye: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (destaca el Juzgado)

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificado por conducta concluyente al demandado, con el reconocimiento de personería de su abogado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado LUIS NORVEY ALVAREZ MARROQUIN, portador de la T.P. No 269.559 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO.- TENER como notificado por conducta concluyente al demandado JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

